



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 A CORUÑA

SENTENCIA: 00617/2020

RÚA MONFORTE S/N (TELÉFONO JUZ 1ª INSTANCIA 7 BIS: 881881764)

Teléfono: 981185215/16, Fax: 981185217

Correo electrónico: instancia7.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: JC

Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2020 0002382

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000164 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. **MARCOS VALE SANTOS**

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA S.A

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

La Coruña a diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Visto por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número Siete de La Coruña y su partido, DÑA. YOLANDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO que con el número 164/20 se siguen ante este Juzgado a instancia de [REDACTED] representado por la Procuradora Sra. [REDACTED], defendido por el Letrado Sr. **MARCOS VALE SANTOS** contra ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A. representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED], sobre nulidad de las condiciones generales de la contratación del préstamo con garantía hipotecaria, en primera instancia se dictó,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 617/2020



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA S.A. con base en los hechos y fundamentos de derecho que puso de manifiesto en el referido escrito y que aquí se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó en legal forma a la entidad bancaria demandada, que compareció en autos en tiempo y forma, presentando escrito allanándose a la demanda solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 13 de noviembre actual, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado los términos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad de las condiciones generales de la contratación de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 16-4-08 respecto de la cláusula de gastos solicitando la condena de la demandada al abono de la suma de 616,28 euros.

La parte demandada se allana a la petición, solicitando la no imposición de costas.

La parte actora solicita la imposición de costas.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará





auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante". El allanamiento es un acto procesal del demandado por el que este manifiesta su voluntad de no oponer resistencia, conformándose con la pretensión del actor, con lo que el proceso termina vinculando al Juez a dictar una sentencia estimatoria o condenatoria. Se trata de una de las consecuencias de los principios de oportunidad y dispositivo que informan el proceso civil. El allanamiento no puede confundirse ni con la admisión de hechos ni con la confesión, se refiere únicamente a la pretensión ejercitada y determina el contenido del fallo de la sentencia, siempre que verse sobre derechos renunciables.

En el presente caso la parte demandada se aquietan a la pretensión de la parte actora. Se cumple además los requisitos exigidos por la Ley Procesal pues se trata de derechos renunciables a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil.

Consideramos que nos encontramos ante un allanamiento total, siendo la única discrepancia la imposición o no de las costas, cuestión a resolver conforme a la regulación de las costas en los casos de allanamiento ex artículo 395 de la LEC.

En consecuencia, se estima la pretensión de la parte actora.

TERCERO.- El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

Mantiene la demandada que no procede su imposición, pero, sin embargo, la dicción del artículo 395 de la LEC, antes transcrito establece que se entenderá por mala fe a efectos de imposición de costas, cuando haya existido una reclamación extrajudicial.

Consta en autos las reclamaciones extrajudiciales, así como la contestación de la entidad demandada, que sin embargo se allana a la demanda presentada.



Por todo ello, conforme al artículo señalado anteriormente, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los efectos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Se estima la demanda presentada por la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la entidad ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA, S.A., representada por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

1º.- Se declara la nulidad de la cláusula quinta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 16-4-08 (otorgada ante el Notario D. Luis Landeiro Aller con el número de protocolo 838).

“QUINTA. GASTOS A CARGO DEL PRESTATARIO. 1. El prestatario queda obligado a:

c) abonar

**Los gastos preparatorios de la operación por servicios de terceros (tasación, comprobación de la situación registral del inmueble) que estuviesen pendientes de pago.*

**los gastos notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación del préstamo hipotecario, incluso los de expedición, liquidación fiscal y registro de una primera copia de los instrumentos notariales para la CAJA y los previstos en el párrafo último del número 2 de la cláusula SEGUNDA y en el número 2 de la Cláusula Sexta bis.*

2º.- Se condena a la demandada al abono de la suma de 616,28 euros con los intereses legales desde la fecha de abono de las facturas.

Se imponen las costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne





dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER SA en la cuenta de este expediente 1523-0000-04-0164-20 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: RODRIGUEZ SANCHEZ, YOLANDA
Data e hora: 17/11/2020 16:56:50

